

Año del 1756.

11382/33

El Sr. Intam. se dugan de Mayo de
Marquillen, dice: que se le ha notifi-
cado una Provision del Consejo, a
instancia del Cap. lo de. de Bonata-
re y Prota, para proponer arbitrios
p. el pago de Censos; se pone y pide
se le entregue el Cap. para exponer
lo q. le combenga.



Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SEIS.

In Dei nomine Amen Sea a todos manifestado: Que nos don Joze
Luis de Felipe Florenza, y Pedro Ruiz Alcalde Regidor Sindico procurador
don y Ayuntamiento del lugar a Pues a Marguillen estando juntos en
el pueblo en forma de junta a las once de la noche de que yo el dho.
don Jfe. en nombre y voz de dho Ayuntamiento y lugar a
Pues a Marguillen y todos y cada uno de los Señores a
dho lugar no rebicando los otros Procuradores por
nosotros antes se haora hecho Constituidos y nombrados
haora se nuevo a un buen grado y Cuenta Cierta, haora
nos Constituímos y nombramos en Procuradores nuestra
es y de dho nuevo Ayuntamiento y lugar a Pues a Mar
guillen, a Laurens a D.ⁿ Miguel Aquilax, D.ⁿ Juan Anto
nio Escobar D.ⁿ Agustín talara y a D.ⁿ Eugenio Bayfín
todos Procuradores del numero de la Real Audiencia
en el presente Reyno de Aragón residentes en la Ciudad
de Zaragoza, au ences bien y assi Como si fu
ssen presentes a todos juntos y cada uno se por si mismo
especialmente y expresa para que por y en nombre
de dho nuevo Ayuntamiento puedan dho nuevos of

Procuradores, y el otro sello intervinier en
interuengan en qualquiera pleitos y quistionis assi
Ciuiles Como Criminales que al presente te
nemov o tendremov en adelante en qualquier
re tribunales y Audiencias, y ante qualquiera Ju
ticia y Juez de la Magestad, assi eclesiastica Como
Secular, en que fuere ov parte y no Combinie
re litigar y Concesar, qualquiera litioy haue
los Primarios Suplicas enancos protectos, y Diligencias
que Combengan puerantestigos y escrituras y lo
demas oportunos y Combeniente en manera de
pueba, Contradeir e impugnar puestas y haue
los Juramento o Juramentos necesarios en
animas nras para pueba de la Verdad, y bene
ficio de la Justicia, Juez y notarios impetrar
y renovar, pedir, oyr, y auptar Sentencias, apela
rellar, y de qualquiera otro queage, seguir
las apelaciones hasta su Conclucion y escusion
de sus Sentencias, Con facultad de Jurar y Subi
tivar a todo lo sobre dho uno o, may Procura
don o Procuradores, y aquel o, aquellos reuo
cax y destituir, y generalmente haue decir

exercer y procurar por nosotros y en nombre
de dho nuestro Ayuntamiento, y cada uno de los
Vecinos de Lugar de Puro de Marquillas auea
de lo sobre dho oportunos, y renovar, y lo que
nosotros dho otorgantes hazeramos y haue podie
mos a todo ello presente siendo, Promitientes ha
ber por firme y Validos todo lo que por dho nros
Procuradores y el otro sello, y sus Substitutos, y
en y auea lo sobre dho para dho hecho, y procurado
y aquello no reuocar en tiempo alguno lo obligacion
que a ello en dho nombres haeramos de nras personas
y todos los bienes y renas de dho nro Ayuntamiento
assi muebles Como Ricos habidos y por haerax don se quere.
Hecho fue lo sobre dho en el Lugar de Puro de Marquillas a quatro
dias del mes de Agosto de mil e Cientos e cinquenta y seis años siendo
a todo ello presente por testigos Miguel Lozano y Joseph Duran Ve
cinos del Lugar de Puro de Marquillas.



Yo el Sr. Don Benito Lardera, residente en la Villa
de Puro y por las Autoridades Apostolicas por toda
la Christianidad, y Real por todas las Reales Indias, y Serrania
del Rey nuestro Senor publico Notario que a todo lo sobre dho
presente fui el Cero.



Quinte maravedis.

SELLO Q.VARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

Fernando por la Gra-
de Dios Rey de Castilla de Le-
on de Aragón de las dor Sicili-
ar de Teruel de Navarra
de Granada de Toledo de Balen-
cia de Galicia de Mallorca de
Sevilla de Cerdeña de Cordova de
Cecega de Murcia de Jaen ve-
nor de Vizcaya, y de Molina
et por el Año Governador Capi-
tan Gnal del Reyno de Aragón
Previdente de la nueva Ariz.
que reside en la Ciudad de Za-
ragoa Regente, y Oidores de
ella Valud, y Gracia vaved q.
por los Capitulos Eclesiasticos
de la Villa de Benavaxxe el



Cavildo Prior, y Canonigos de
la Santa Iglesia de Roda el Ca-
pitulo Eclesiastico de la Igle-
sia Parroquial de Nra Señora
del Puy de la Villa de Solva, los
Comentor de Santo Domingo
de la Villa de Graou, y Lina-
res, los Monjar de S.^r Pedro
Martín de la Villa de Benava-
rre D.ⁿ Jph Corruvar Presbitero
Racionero de la referida Igle-
sia Parroquial de Nra Señora
del Puy de la Villa de Solva, D.ⁿ
Benito Binor y D.ⁿ Medardo
Macaxulla Presbiteros en la
calidad de Clavarios de las
Parroquiales Iglesias de la
enunciada Villa de Benavax-
re, y de su Capitulo D.ⁿ Franz.
Cuitat Presbitero con calidad

de Beneficiado de nra Señora
del Obac vintuaris del Lugar
de Viacam, D.ⁿ Alfonso Agui-
rre Paragá, y la Bata en el
nombre, y con la calidad de
Patrón de la Capellania laical
de la Imbocacion de los Santos
Joquin y Ana, fundada en
la Parroquial de San Estan
de la Villa de Benaque, D.ⁿ
Joquin Gimenez de Baquet
Carlán de Peraxua, y Tomo-
ta, D.^a Maria Gimenez de
Baquet viuda del Juomam
D.ⁿ Antonio Escala, y un-
fructuaria de los bienes de este
y D.^a Theresa Pano y Cali-
nan viuda del Juomam D.ⁿ
Blas Montalac vecino de
la Villa de Graou como Pa-

trona legitima de la Capella-
nia mere laical instituida
y fundada por D.ⁿ Juan de
Salinas bajo la invocacion
de S.^r Agustin en la Iglesia
Parroquial de la Villa de la
Puebla de Fontoba, venos ha
representado que p.^r R.^o Provi-
cion expedida p.^r el n.^{ro} Con-
sejo en siete de Junio de mil ve-
cientos cinquenta, y tres, ve-
dió providencia para que
todas las Ciudades, villas, y
lugares de ve R.^o que se
hallaren gravados de Tenos
con atrasos, y vincaudales
publicos para satisfacerlos,
y obligados sus vecinos á la
paga, y desempeño de ellos á
cudieren p.^r aquella vez á era

n.^{ra} Aud.^a á fin de Justificar
las Calidas de los Censos, y sus
atrasos, los fondos para cubrir
facellos, y lo que necesitavan
para sus gastos, y que asi
nada propusieren el arbitrio
que les pareciere menos gravo-
so para pagar á sus Arreheos-
res, y no se impidiere á la
parte el ocurrir al nues-
tro Consejo donde privativa-
mente tocava el conocim.^{to}
sobre ello; Sin embargo
de esta acertada, y necesaria
providencia, ninguno de los
Pueblos comprendidos en el
Partido de la referida villa
de Benabarre, havian acu-
dido á nuestro Consejo, ni

à éua Aua. D. à hazer obteni-
on de un Censo, ni proponer
medios para satisfacerlo á tra-
vos, ni se esperaba que lo prac-
ticaren à causa de que sollicita-
van la dilacion para dificultar
las pagas por rason de ese
tiempo, no obstante que exan-
d repetidas las instancias de los
Acordados, para que les con-
tribuyesen por que muchos
de ellos no tenían otros medi-
os de subsistir, y era cierto te-
nian los referidos Capítulos ecle-
siasticos, y convotes mucha
cantidad de Tenos impuestas
vobre diferentes villas, y lu-
gares de este Partido, y así mu-
cho tenían asegurada en un

producto toda su dezerencia y ma-
nutencion, y no habían perxi-
vido percion alguna de quince
y mas años à esta parte su-
friendo por esta incuria gra-
vimos perjuicios à tiempo que
las mismas villas, y lugares
talvez imbestian en sus pro-
pias utilidades, y vos los Cau-
sales publicos devinados
à la satisfacion de los Ten-
os, sin respeto à la justifi-
cada providencia de nues-
tro Consejo, que se dirigió
principalmente à cortar es-
tos Daños, à lo que se aumen-
tava que no solo estavan
obligados los propios de las
Universidades à satisfacer
las obligaciones de los Cen-

ros, vino tambien los bienes,
Haciendas, y Personas de los
Particulares segun la prac-
tica venida en el antiguo go-
bierno, de manera que temi-
an expuestas sus Patrimo-
nios, y haveres, a una riguro-
sa ejecución de los Acree-
dores Censuarios, y algu-
nos de los Pueblos obligados,
ni tenían propio, ni causa
publica al Preventivo, ni los
atribieron en su principio de
forma que, no pudieron dis-
poner sino lo que en realidad
tenían, y podían adquirir
que eran los bienes de los par-
ticulares de uno, y aquellos
unos de pares, y otros de
mesajeres de que gozaban

como tales Individuos de la
Universidad, y habiendo cesado
en ciertos años a aquel privile-
gio, y pronto pago que se
executava por las pensiones
de los Censos se hallaban mu-
chas Iglesias desvirtuadas de
rentas, y con notable dimi-
nucion en el culto, y sacri-
ficios divinos, muchos con-
ventos Religiosos, y fami-
lias principales reducidas
a un estado sumamente
miserable, y los pueblos co-
mo no veles apremiava a la
Correspondienteolucion
comberian en validas pro-
pia los bienes del Comun, y
los arbitrios particulares, y
no viene justo que las uni-

verdades malograren de este
modo sus propios efectos, des-
cuidando del mayor valimien-
to de ellos, y confundiendo su
producto en grave perjuicio
de los Censualistas, negándose
a descubrir aquellos arbitrios
cuales que mandaba el
nro. Consejo, con los que pudie-
ran efectuar el pago de las pen-
siones de los Censos, como todo
se oficia justificar en caso nece-
sario: Por tanto. Nos duplicaron
fueren recibidos libras nuestra
R.^a Provision de vobrecarta para
que se notificare a los Pueblos com-
prendidos en el Partido de Pena-
vaxze que dentro de un breve, y
peremptorio termino que se asig-

naue acudieren como les estava
mandado a esa Aud.^a a demostrar
la calidad de sus Censos, y sus
arrasar fondos, y arbitrios para
satisfacerlos. Lo visto por los del
nro. Consejo con lo expuesto en
su inteligencia por el nro. Fis-
cal por decreto que probeyeron
en veinte y nueve de Mayo
proximo se acordó Expedir es-
ta nra. Carta. Por la qual os man-
damos que luego que os fuere pre-
sentada proveais, y deis las or-
denes convenientes para que la
Citada Villa de Benavaxze, y de
mas pueblos comprendidos en
el Partido de ella deudores a los
referidos Capítulos Eclesiasticos
y demas contenidos en la instancia

de que queda hecha mencion en
el precuro termino de un mes pri-
mero siguiente a la notifica-
cion propongan en esa Aho.^a los
arbitrios correspondientes a la
satisfaccion de sus Censos y taxa-
vos; Y no haciendolo dentro de
dho termino pasado que veaque-
remos lo practiquen dhos sus re-
hedores, y executado que vea en
su birta informareis a los del nu-
estro Consejo por mano de D.
Juan de Peñuelar nuestro Oyo
de Camara, y de Govierno lo q.
ve oir opreciere y pareciere para
tomar en su inteligencia la pro-
videncia correspondiente. Que

11
11
avi en m^a Voluntad. Dada en
Madrid a tres de Junio de mill
setecientos cinquenta, y seis. Die-
go Obispo de Cartagena = D. Tho-
mas Pinto Miquel = D. Miquel
Morra Kava = El Marques de
Puerto Nuevo = D. Franz.^{co} Zepe-
da = Lo D. Juan de Peñuelar
Oyo de Camara al Rey nro
Señor la hice escribir por su
mandado con acuerdo de los de
su Consejo = Ren.^{do} D. Leonardo
Marques = Por el Chanz.^{er} m.
90/ Penim. y D. Leonardo Marques = En
Señor = Vicente Morrell de Vola-
nilla en m^e de los Cavildos Ecle-
siasticos de la Santa Iglesia

el Prior, y Canonigos de la Villa
de Roda, y de Vicario, y Racione-
ros de las Parroquiales, de la Villa
de Benavazze, usando de su poder
que presento respectivamente an-
te V. E. parezco, y como mejor pro-
ceda Digo; Que habiendo expu-
esto mis partes y otros Censales-
tas que tienen cargados diferen-
tes Censos oñe los propios y
bienes de los particulares, de di-
ferentes Lugares de la Rivagorza,
y Partido de Benavazze, en el
R. Consejo, que por virtud de Pro-
visión de siete de Junio de el
año pasado de cinquenta y tres
se havia dado providencia y

mandado a dichos Pueblos, y otros
que tubieren Censos, con atrasos
y sin caudales publicos para
satisfacerlos, y obligados sus
Vecinos a la paga, y desempe-
ño de ellos acudieron ante V. E.
a fin de justificar la Calidad de
los Censos, y sus atrasos, y fon-
dor para satisfacerlos, y lo q.
necesitaban para sus gastos,
y que asi mismo procurasen
el arbitrio, que les pareciese me-
nor gravoso, para pagar a sus
acreedores, y no se impidiese
a las partes el ocurrir al Consejo
donde privativamente tocava el
Conocimiento sobre ello; y que

dhos Pueblos no havian acudido
ante V. E. a cumplir con lo manda-
do por el Consejo; ni en que dixer-
ian dhos propios totalmente
vin pagar a dhos Censalistas
y que les devian mas de quinze
penriones vencidas; cuyo cau-
dal les hacia falta para su pre-
cisa decencia, y manutencion; Por
lo que suplicaron a dho Consejo
se dignare librar V. E. Provision
de Sobrecarta, en cuya virtud se
librò la que presento, para que
por V. E. se provean, y den las or-
denes convenientes, para q. la
Villa de Benavazze, y demás
Pueblos de su Partido, Deudo-
res a los referidos Cavildos

Eclesiasticos, y demas contenidos
en la mencionada instancia, en
el preciso termino de un mes
comedero desde el dia de la no-
tificacion, propongan ante V. E.
los arbitrios convenientes
a la satisfaccion de sus Censos
y arrendos, y que pasado, y no
lo haciendo, lo practiquen los
Acreshedores, y que executado
se informe p. V. E. a dho Con-
sejo, por mano de su secretario
de Camara; en cuya atencion
y para que se cumpla con
dha providencia = A V. E. pido,
y sup. aya por presentados
dhos Pobres con la citada R. E. no-
vision, y en su virtud se sirva
mandarla dar v. d. de su cum-
plimiento, providenciando que

el Conreg.º de Benabarre por
beneser la haga saber á los Pue-
blos de su Partido, por no haver
escrivano en ellos, y éntan-
tami distantes, y que ha ve
xeda sea á sus expensas por
no haver obedecido la primera
Provision, y su morosidad de
tres años, que ha sido motivo
á este recurso, y que para élla
se subuelva ésta Provision á mien-
tas concertado el auto de V.º E.
ó en énta rason se viva prove-
her lo que procediere de dño y Jus-
ticia que pío H.º Vicente Mo-
rell de Solanilla = Taxag.º y Tu-

Aulto
v. v.
Pecris.
Regente
Parrax
Valbador
Villana
Creupo
Rozales

do mis veinte, y cinco de mil seteci-
entos cinquenta, y vein = Acuer-
do G.ºal = obedecere la Provision
del Consejo que dize el Pedim.º

Para su cumplimiento se despacha
la Provision correspondiente
con intervencion de la del Consejo, pa-
ra que éntos Intereados dispon-
gan se notifique su contenido á los
Ayuntam.ºs de los Pueblos de
Partido de Benabarre que expresa
ésta Provision, y tienen interes
en énta ávuntto; á fin de que la
observen, guarden, y cumplan,
como en élla se manda; con aperc-
civimiento que de lo contrario se
parará á la segunda providencia
y les parará el perjuicio que hu-
biere lugar en dño = énta rubrica-
do =

Copia de su original, á q. me refiero, y de q. cent.º

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.

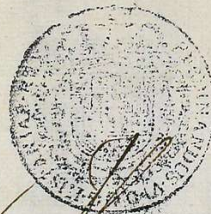
SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS .

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a copy or a related document.]

cuando



Delante de mí.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS .

Como Sol.

Miguel Aguilar en N. de l. Ayuntamiento del Lugar de Puyo de Marquillen, usando de su poder, que yo presento, la Re. a. entoda la mejor forma, que proceda, y haya lugar Pa- ricio, y Dico. que se le ha hecho saber a mi parte la Re. a. Pro- vision de N. a. en que se manda cumplir la del Re. a. Consejo, sobre pago de Censos, y afsi de executor, lo que en las mis- mas radena me oponed. y pido lo auiso.

El Sr. Pido, y sup. a. muerca por questo, y es una mandad se me entreguen por el termino ordinario para el expiado fin, pui asi en Justicia que yo pido.

Miguel Aguilar

[Vertical handwritten text in the left margin.]

Auto
S.S.

Laxago y Agosto diez y siete de 1756: Au. Gen. 109

de gente
a
Santay
Garces
Penales
Villava
Cuzco

Se le entrega por el termino ordinario: Conforme se fueron oponiendo los demas Pueblos, se hacen expedientes separado, poniendo al principio de ellos copia de la Peticion al Concep; y lo mismo se execute en quanto al lugar de Puyo.

+

Se copia a quitan en diez y siete de Agosto